

SEÑORES DOCTORES.
SEÑORES ABOGADOS.
MIEMBROS DEL SEMINARIO DE EVALUACIÓN
DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO.

Lic. José de Jesús López Monroy .

Me ha correspondido exponer el análisis del tema "La Tendencia, Posesión y Propiedad Rural, Evaluación Histórica".

El trabajo comprenderá cuatro partes; es la primera, una brevísima explicación del concepto de Propiedad, Posesión y Tenencia, con el objeto de ubicarnos en la temática jurídica; en seguida, haré el análisis histórico, pero por supuesto, que este estudio se limitará a tres épocas, la primera, que es fundamental, es el antecedente hispánico. El antecedente español de estos conceptos de propiedad, posesión rural tenía caracteres singularísimos. En seguida pondremos atención en la etapa prehispánica o indígena. Finalmente me ubicaré en el Derecho Indiano, como parte central de este trabajo porque considero con Chevalier que son los siglos XVI y XVII los que informan y dan los caracteres propiamente jurídicos a este problema.

I. El tema resulta sumamente difícil, primero porque

SEÑORES DOCTORES,
SEÑORES ABOGADOS,
MIEMBROS DEL SEMINARIO DE EVALUACIÓN
DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO.

Lic. José de Jesús López Monroy .

Me ha correspondido exponer el análisis del tema "La tenencia , Posesión y Propiedad Rural, Evaluación Histórica".

El trabajo comprenderá cuatro partes; es la primera, una brevísima explicación del concepto de Propiedad, Posesión y Tenencia, con el objeto de ubicarnos en la temática jurídica; en seguida, haré el análisis histórico, pero por supuesto, que este estudio se limitará a tres épocas, la primera, que es fundamental, es el antecedente hispánico. El antecedente español de estos conceptos de propiedad, posesión rural tenía caracteres singularísimos. En seguida pondremos atención en la etapa prehispánica o indígena. Finalmente me ubicaré en el Derecho Indiano, como parte central de este trabajo porque considero con Chevalier que son los siglos XVI y XVII los que informan y dan los caracteres propiamente jurídicos a este problema.

I. El tema resulta sumamente difícil, primero porque

la terminología debe aclararse, en seguida, porque cuando termine de exponer la parte relativa al Derecho Indiano y estemos en los albores de la Independencia, la historia retorna nuevamente, a los conceptos jurídicos iniciales del Derecho Romano.

La historia del derecho en esta materia es una especie de círculo. Hechas estas observaciones, principiemos por el problema terminológico. Si se habla de tenencia, - posesión y propiedad de los bienes rústicos, el estudioso tiene que reflexionar qué sea la propiedad, qué la posesión y qué la tenencia, pero voy a añadir algo más, qué es la detentación.

Respecto del concepto de propiedad en la época moderna un jurista italiano, Francesco Carnelutti, tomando los conceptos romanos nos ha dado una idea muy clara: si el *Digesto* dice que el derecho de propiedad consiste en usar, gozar y disponer de las cosas según la razón del derecho, - Carnelutti, resumiendo, dice que "la propiedad no es otra cosa sino la disposición del uso y disfrute de las cosas"; así que ha tomado los mismos conceptos romanos, pero los ha resumido de un modo magistral; lo esencial en la propiedad es el derecho de disposición. Facultad de disponer para el uso y goce de los bienes. El *Digesto*, era muy claro

pues si nos dice que la propiedad consiste en el derecho de usar, gozar y disponer de los bienes conforme a la razón del derecho, la razón del *ius*, la razón del interés personal. El *Digesto* concluye que, en el derecho de propiedad, el propietario es el sujeto que dispone a su arbitrio de ese uso y de ese goce; el texto nos indica que cada persona es el moderador y arbitrador de ese interés.

Derecho en Latín, se dice "ius" y el *ius* en Roma, que es una sociedad eminentemente patrimonialista, es el acto de violencia que la sociedad acepta, por consecuencia la propiedad romana, es un ius aplicado a las cosas, de aquí se dedujo que el propietario dispone, administra, realiza sus actos con arbitrio en defensa de su propio interés.

Esta concepción romana queda atrás en el Derecho -- Hispánico, como trataré de demostrarlo. Esta es la primera tesis: El derecho español, que después formará nuestro Derecho, dejó muy atrás esta concepción.

El segundo tema es el relativo a la posesión. La posesión es el poder de hecho sobre una cosa. La posesión es una potestad, es un poderío, por consecuencia dice Paulo en el *Digesto*, la posesión se protege porque, en principio, el que es poseedor, es propietario y porque el orden

jurídico exige que se regulen las situaciones de hecho, - pues si para proteger la propiedad se exigiera la prueba de ésta, el mecanismo resultaría difícil, en consecuencia, el que es poseedor tiene, en principio la presunción de - propietario.

La noción de posesión en Roma, como demostró Savigny, tiene dos elementos, el *corpus* y el *animus*, que todos los juristas conocen. El *corpus*, o sea la detentación material y el *animus*, la intención de hacer suya la cosa.

Finalmente, si nos preguntáramos qué es la tenencia, ideológicamente la palabra "tenencia" significa aprehensión corporal y actual de un bien, en consecuencia hay -- una cierta similitud entre posesión y tenencia, porque si tenencia es la aprehensión material, corporal y actual de un bien, en realidad la tenencia es una especie dentro -- del género posesión, ésta podría ser también puramente espiritual como en el aspecto de derechos. Resulta muy im--portante que, en medio de estas tres nociones de propie--dad, posesión y tenencia, el estudioso observe qué dife--rente a esta trilogía se encuentra la detentación. Desa--fortunadamente nuestro Código Civil actual, el Código Civil de 28 para el Distrito Federal, crea una confusión en sus artículos 791 y 792.

La detentación es diversa a la posesión de un bien.

Aquel que detenta un bien lo aprehende sin *animus*, es decir sin ser el titular. No existe causa originaria de la posesión. Así que se dice y, con razón, que son detentadores en primer lugar los que toman o tienen una cosa a título de subordinación o dependencia, como los trabajadores o, en la Edad Media, los siervos, en relación con las cosas que cuidan. También detentan los que protegen las cosas ajenas a título de amistad, sin dependencia, pero sí a título de hospitalidad o amistad. En tercer lugar, tienen detentación, pero no posesión en el verdadero y estricto sentido de la palabra, los que cuidan del bien, en cumplimiento de una obligación, como el mandatario o el depositario, y en este caso la detentación se llama precario y el sujeto precarista. Precaristas son, pues, los que cuidan del bien en cumplimiento de una obligación; es decir, están obligados a cuidar del bien y son detentadores los que usan y gozan de los bienes en función de una relación personal de contrato, como el arrendatario o el comodatario.

Unicamente en estos cuatro casos hablamos de detentación. La detentación que nuestro Código Civil en los artículos 790 y 791 denomina posesión derivada, en realidad no es una posesión. La auténtica posesión tiene los dos elementos que he mencionado y que consagraban las tesis de Savigny, o sea el *corpus* y el *animus*. La posesión au--

téntica es aquella que el Código Civil llama posesión ori
ginaria.

Si nos preguntáramos ¿este Derecho Romano, qué in--
fluencia tuvo en la evolución de la propiedad y la pose---
sión en los pueblos españoles y después en el pueblo mexi--
cano?, podríamos decir, desde luego, que respecto de la --
propiedad urbana, los conceptos de propiedad, posesión, te
nencia y detentación romanos son plenamente aplicables. Na
die ha discutido la aplicabilidad de la concepción de la -
propiedad romana en la propiedad urbana.

El problema surge, en cambio, en relación con la pro
piedad rural. Respecto de la propiedad rústica tenemos --
una gama extraordinaria de desarrollo, de evolución histó--
rica. Estos conceptos primero en España y después en el mundo indígena
tuvieron una extraordinaria dialéctica y, finalmente la con
fluencia de las dos civilizaciones, la Española y la Indí--
gena, dio lugar al Derecho Indiano, continúa aplicándose -
aún en la época de la Independencia y sólo se modifica con
la concepción liberal de nuestras constituciones y codifi--
caciones de finales del siglo XIX.

Corresponderá este tema al siguiente conferenciante:
a Don Emilio Kriquer.

DERECHO ESPAÑOL

II. Si nos preguntáramos por la evolución histórica de la propiedad en España, tendríamos que distinguir cuatro etapas, la época Prerromana, la Romana, la Visigótica, que es una época central para el estudio, y, finalmente, la época de la Reconquista, que también tiene una importancia capital. En estas cuatro etapas, hubo una evolución extraordinaria, podríamos sostener que mientras en el concepto de propiedad romano correspondió a la propiedad urbana, con sus caracteres eminentemente patrimonialistas, en cambio, la evolución histórica española la genera alrededor de la posesión y propiedad rústica con una riqueza de conceptos inaudita.

Las diversas y antagónicas civilizaciones que dieron origen a España, nuestra España, se caracterizaron, porque especialmente los iberos y después los celtas no conocieron en principio la propiedad, no tuvieron nociones jurídicas ciertas del derecho de propiedad. Obligados después a sedentarizarse y abandonando sus raíces de pueblos nómadas, conocen la propiedad con un estilo familiar; es decir una propiedad que constituía una comunidad familiar, de ahí -- que resulta antiquísimo en España, lo que se conoce con el nombre de fuero de troncalidad. Este consiste en que la propiedad de la familia se transmitía exclusivamente al pri

mer hijo, al primogénito, los demás hijos tendrían derecho a participar de sus bienes para lo cual se les entregaba - una dote, pero la dote era reversible. Es decir, la idea fundamental en la prehistoria española, respecto de la propiedad rústica, es la de conservar y acrecentar, de aumentar la extensión de la propiedad. Hay una tendencia al latifundio, ya desde las primeras épocas de las civilizaciones españolas.

El fuero de troncalidad es una prueba ineludible, - una prueba absoluta de esta característica, esta propiedad rústica había de transmitirse al hijo primogénito. Al primer hijo, los demás no tendrían más que un derecho de ser ayudados en la formación de sus nuevas familias, y aún respecto de los bienes con los que se les auxiliaba, los restantes hijos estaban obligados a reintegrar el importe de lo que se les había dado, así que una sola propiedad -- aumentaba su valor de generación en generación, a esto debemos añadirle lo siguiente:

En la época prerromana España es invadida por muy diversas civilizaciones, pero estas civilizaciones: tales como los fenicios, griegos, cartagineses, llegaron a España - exclusivamente a explotarla, desde un punto de vista minero; es decir, colocaron centros comerciales y explotacio-- nes mineras, esto desde luego exige un desarrollo de la -

ganadería extensiva, con el objeto de poder soportar la empresa minera y el mayor descuido de la agricultura. Estos caracteres no debemos olvidarlos.

Si de la época prerromana pasamos a la romana, es obvio que los romanos se protegieron entre sí, por tanto, es obvio que éstos, celosos de sus patrimonios, de su *ius*, no lo transmitieron a las colonias españolas. El conocimiento del *ius* romano solamente llega a España en la medida en que los soldados que han invadido a España lo dan a conocer a las gentes españolas, pero en cambio Roma pretendió sedentarizar a todos los pueblos, especialmente los pueblos de España, Gallegos y Lusitanos a efecto de obtener ingresos fiscales definidos.

Fueron sedentarizados por Roma que le urgía con el objeto de lograr un mayor impuesto. Así que el programa que Roma formó para que las colonias y, especialmente, las españolas paguen mayores impuestos fue funcionable en las Ciudades. En relación con la propiedad urbana agruparon -- los romanos a los ciudadanos en los sodalitas o agrupaciones religiosas, constituyendo los gremios y así a través de éstos obtuvieron esas exacciones fiscales, mas es obvio que, como las exacciones eran cada vez mayores, los habitantes de la ciudades emigraron de las mismas para refugiarse en el campo y en el momento en que ahí se concentra

ron se trató de apegar a la población, de controlar físicamente al agricultor y ganadero, mediante el asiento de la población a las tierras, así que entonces surgen los "siervos de la tierra" fenómeno que acrece a fines del siglo - IV con el Primer Emperador Cristiano, Teodosio Imperator - Hispaniae.

Teodosio ordena que los siervos de la tierra queden sujetos a la tierra, formen parte de la propiedad rural. Es sumamente importante y curioso que ese emperador cristiano haya sido el primero que impone la religión católica como obligatoria; hizo que los siervos de la tierra, los -- trabajadores que explotaban la tierra, quedaran asignados a la propiedad. La reacción por supuesto que va a suceder con el transcurso de los años y así Claudio Sánchez de Albornoz enseña que, molestos los habitantes de España, pues tienen que pagar enormes impuestos, molesta esta plebe ---- ante impuestos tan elevados, busca el refugio y protección en un señor que tenga poderío suficiente para eximirlos de impuestos, esto es lo que se llama la *comendatio*. En la - época romana, en España, surge la *comendatio*, significa que los pobres para reducir sus impuestos buscan un señor que los proteja y defienda; la fórmula, dice Sánchez de Albornoz, consistía en proteger "*in verbo et in facto in concilio benefactoria*". En realidad la fórmula es pleonástica, la protección de palabra y de obra; la protección *in*

concilio es de palabra, la de obra es *in benefactoria* de exacciones cada vez más elevadas.

Es fundamental resaltar que en España, en la época romana, el pueblo encuentra la solución de sus necesidades en una explotación agrícola ganadera mediante la búsqueda de un señor. Este señor es el que después era su señor feudal, el que procurará que los siervos de la tierra que están apegados a la tierra, le sirvan con la mayor funcionalidad y las cosas llegan a tal extremo que las propiedades fundan su valor en atención al número de siervos que tienen apegados; no interesa tanto la propiedad en sí, o la extensión de la propiedad sino el número de trabajadores que están adscritos a la misma. Hay pues una íntima relación entre propiedad y población.

El fenómeno continúa, o se acrecienta en la época visigótica, pero ésta es una época central. Los visigodos -- fueron llamados a España para arrojar de España a otros -- más bárbaros que ellos. Los visigodos eran bárbaros que estaban más o menos civilizados o romanizados; pero al llegar a España por supuesto que agrupan *por primera vez* las distintas civilizaciones españolas. En España no conocían, no tenían noción de estado. La "Nación", entendida como organización, surge, mas esta organización es eminentemente contractual, convencional, es decir, los visigodos eligen-

al que los debe regir y dan nacimiento a la noción del rey.

El Rey es un señor entre señores así que San Isidoro de Sevilla, le dice al rey visigodo "Eres Rey" la palabra - Rey, dice en sus etimologías, viene de *recte*, "*Rex eres si rectar facies* (eres rey si obras rectamente); "*si non facies non eris* (si no obras rectamente no eres); el reinado se -- sustenta y entiende como un convenio, es un contrato entre los señores y el propio rey. El rey tiene la obligación de protegerlos y ampararlos, 'eres rey si obras rectamente' y en consecuencia aquí en esta época surge la distinción de tres clases de tierras.

Las tierras se dividen en solariegas, abadengas y realengas. Esta distinción es capital para nuestra historia, - claro, podrá objetarse qué tenemos nosotros de visigodos. - La tradición cultural, la tradición jurídica persiste a pesar de los cambios de tiempo, por eso que se distinguen -- tres clases de tierras: las de los señores, es decir de los altos príncipes, de los ricos hombres, se llaman "solarie--go"; las tierras de la iglesia reciben el nombre de abodengo y las tierras del rey, recordemos -éste no es más que un señor entre señores-, reciben la denominación de realengo.

La distinción es fundamental porque esto significa -

que las tierras que pertenecen a los señores pagan impuestos al Señor y sus habitantes se sujetan a su jurisdicción. La moneda es fabricada dentro del solariego. Las principales instituciones jurídicas surgen dentro del solariego. - Las tierras que pertenecen a la iglesia pagan impuestos a ésta. El rey finalmente tiene sólo impuestos en las tierras de realengo. Las tierras de realengo serán las tierras que no pertenecen a los señores ni a la iglesia. En consecuencia, el rey tratará de aumentar su poderío mediante el aumento de tierras de realengo, pero si pensáramos que estamos en plena Edad Media y reflexionáramos qué es lo que podría suceder, nos encontraríamos con que los señores o daban jalones de un lado y de otro. Se separarían del rey o volverían a unirse al mismo según sus propios intereses. El rey con el objeto de controlar a los señores, les otorga los beneficios. Los beneficios son dos, el honor y la tierra.

Quedaron definidos después en las *Siete Partidas* - En la Partida Segunda, título 26, se pregunta, qué cosa es el honor y que, cosa la tierra. Esto es central para nuestro estudio. El honor español y la tierra española. El honor no es el honor francés, algo etéros. El honor para España, para los Visigodos y para los habitantes de la España Visigótica, son los impuestos porque dicen las Partidas "honor son los maravedíes que da el rey a los señores-

en lugares ciertos", "como el beneficio de cobrar impuestos en las tierras".

¿Qué es la tierra? La tierra no es el dominio directo. El dominio directo es la facultad de usar y gozar los bienes según el derecho de nuestra ciudad; la tierra, en la Edad Media Española, es la jurisdicción; es decir, el derecho de juzgar a los habitantes de un lugar determinado. En resumen, las *Siete Partidas* nos dicen que los ricos hombres que son fieles a su rey, reciben dos grandes privilegios; - el honor y la tierra. El honor es la facultad de cobrar impuestos, la tierra es el dominio eminente; es decir el derecho de juzgar, de resolver en primera instancia las contendas de los habitantes de un lugar determinado. En aplicación de estos conceptos encontraremos que, con toda claridad, - cuando el Papa Alejandro VI en sus bulas *Inter Coëtera*, otorga a los Reyes Católicos el derecho y hace donación de islas y tierras descubiertas y por descubrir, no está otorgando el dominio directo, actitud a la que no tendría facultad, está consagrando el dominio eminente, en su concepto medieval. Por así decir las bulas "*Inter Coëteras*" de Alejandro VI, son una especie como de conclusión de esa Edad Media que invadiría tantos siglos. La época se cierra con esta figura medieval que provocará a la luz romanista una confusión de instituciones. En realidad cuando el Papa otorga a los Reyes Católicos a consecuencia del -

Descubrimiento de América, del Descubrimiento de las Indias, otorga el honor y la tierra de islas y tierras descubiertas y por descubrir, por tierra está queriendo otorgar la jurisdicción en primera instancia, esto es pretendiendo que las tierras son de realengo. En la época de la reconquista, -- invadida por los moros, recibió el influjo de la civilización musulmana. El realengo, o sea la tierra del rey, se aplicó a las tierras vacantes, es decir a las tierras que no tienen dueño cierto y conocido. El rey es titular de -- las tierras vacantes en dominio eminente.

En la época musulmana, los cristianos reconquistaron el territorio de España palmo a palmo, pero al conquistar el territorio de España exigen que los reyes cristianos respeten sus costumbres; por eso, el derecho español de la época de la reconquista es eminentemente consuetudinario y así entonces las costumbres de España de los siglos VIII al XV, de finales del imperio visigótico a la etapa de la expulsión de los moros, es consuetudinario, especialmente a propósito de la propiedad. Las costumbres fundamentales que enmarcaron la propiedad rural en esta época son las siguientes:

Primera. La presura: Consiste en el derecho que tienen los vecinos de un municipio de laborar las tierras que han sido abandonadas. La presura no convierte al cultiva-

dor en propietario de la tierra, pero sí le otorga un derecho de usufructo. Así se dice, en el Fuero Viejo de Castilla: éste es fuero de España, que aquellos que encontrasen tierras vacantes que yacen sin dueño y no sean explotadas - y pueden hacer suyo el pan de la tierra, pagando una quinta o una sexta parte de los productos al dueño de la tierra, es decir, se otorga el derecho de explotar las tierras que no se cultivan.

Segunda. Otra institución en la época visigótica son los comunes y propios. Los comunes son los bienes que pertenecen a la comunidad municipal. Han sido definidos por las *Siete Partidas* como todos aquellos bienes que pertenecen *pro comun* del pueblo. Los propios son una institución muy interesante, son los bienes que pertenecen al municipio para que él pague sus propios impuestos, los propios pertenecían en propiedad a la persona moral municipio.

Los propios generalmente eran bienes rústicos que se daban en alquiler al mejor postor; con el producto de ese alquiler se pagaban los impuestos.

Tercera. La servidumbre de pastos. Institución eminentemente germánica, que tiene su desarrollo en la época de la Reconquista. Recibe asimismo el nombre de Cabaña -- Real. La servidumbre de pastos consiste en que al término

de la época del cultivo todas las tierras se convierten en comunes, es decir, todo mundo, todos los vecinos pueden pastorear sus animales en las tierras de todos. No hay paredes de por medio entre tierra y tierra.

Cuarta. Distribución de los bienes en la época de la reconquista. Tiene un desarrollo estupendo la distribución periódica de los predios, porque desterrados los musulmanes, es decir, sacados por reconquista los mahometanos, quedaba una enorme cantidad de predios sin dueños, los que correspondieron al pueblo se dieron por sorteo a los habitantes de los municipios y admitían diversas formas; todos los bienes se sorteaban periódicamente para que cada quien cultivase anualmente, cultivo individual y consumo colectivo, o bien, al contrario, todos cultivaban los bienes y los productos se repartían entre todos, es decir, cultivo colectivo y consumo individual. El sistema recibió la denominación de las "alpujarras".

Quinta. Finalmente, concepto fundamental elaborado alrededor de la filosofía escolástica del siglo XIII, es la concepción de dominio, que tiene como principal representante a Tomás de Aquino, en el tomo de la Justicia, libro relativo de la *Suma Teológica*, dice que los bienes por su naturaleza son para todos los hombres, los bienes son para la humanidad.

Si en un momento histórico determinado existe la propiedad personal, la propiedad individual, esto es porque en ese momento se considera que la propiedad personal es el -- sistema más adecuado para explotar la tierra y obtener de -- ella el producto pero, dice Santo Tomás de Aquino, si cam-- biasen las circunstancias históricas y no fuera suficiente-- el concepto de propiedad prevista para lograr que los pro-- ductos sean para todos, entonces, hay que cambiar el concep-- to de propiedad. El concepto de propiedad cambia porque -- los bienes son para los hombres, no los hombres para los -- bienes. Esta concepción escolástica de la justicia distri-- butiva es una concepción central en la parte final de la Edad Media.

DERECHO PREHISPANICO

III. Si del Derecho Español pasamos al derecho pre-- hispánico, al derecho indígena, podremos distinguir tres -- etapas: etapa del proceso de poblamiento, o sea la época -- nómada, nomadismo, la entrada del hombre americano; Segun-- do, la sedentarización o sea la etapa clásica y finalmente; Tercero, época posclásica; especialmente, para nuestros es-- tudios, la etapa posclásica Militarista Azteca.

Hay uná cierta similitud en el desarrollo del con-- cepto de posesión de los pueblos prehispánicos y el de los

pueblos españoles, porque en la primera etapa, la de proceso de poblamiento, no se conoce la propiedad, los hombres son nómadas. Extraordinariamente Sahagún nos retrata cómo eran los nómadas al hablar de los tamemes, nos dice que, los tamemes o sea, cazadores de flecha, no conocían la propiedad, no tienen un lugar fijo y lo único que hacen es aprender -- las costumbres y política de los pueblos sedentarizados.

Segundo. La sedentarización se relaciona con la -- agricultura, esto es fundamental para nosotros, la sedentarización en las civilizaciones prehispánicas, no tiene as--pectos ganaderos, es decir, no hay explotación de animales, porque no se conocen los animales domésticos, en consecuencia, el único desarrollo de las civilizaciones clásicas americanas gira alrededor de la agricultura, así que los dio--ses fundamentalmente son agrícolas y son femeninos, puesto que la mujer es la autora de la sedentarización.

Finalmente quizás, y en esto tengo dudas, sostiene - Chevalier y con mucha lógica fundándose en Zorita, en la - *Relación de los Señores de la Nueva España* que, quizás, en la época del clasicismo se forma una clase de aristócratas, teócratas; esto es, de poderío sacerdotal que son los pí--llis. Esta clase aristócrata va a tener un conjunto de posesiones en función de su papel de tal porque, en efecto, -- en la tercera etapa o sea en la etapa posclásica y especiali

mente en la etapa militarista se distinguen tres clases de bienes, el tecpancalli o sea la propiedad del señor, el pitlalli o sea propiedad de los señores aristócratas y el calpulli o propiedad del pueblo.

La palabra calpulli significa barrio cierto y conocido y es sabido por todos ustedes que la gran Tenochtitlan se dividía en cuatro calpullis o sea cuatro barrios. El éxito de la civilización azteca radicó en la explotación agrícola, porque los mexicas encontraron el método de ganarle tierras a la laguna, mediante el sistema de chinampas y conforme a este sistema, obtuvieron un desarrollo agrícola extraordinario.

Son pues tres clases de posesiones: el tecpancalli, el pitlalli y el calpulli, algunas veces se agregan el altepetlalli, pero éste no es más que el calpulli; otras veces se agrega el teotlalpan, o sea las tierras de los sacerdotes, pero éste no resulta ser sino el pitlalli, porque los sacerdotes forman parte de la aristocracia.

La prueba de que no eran más de tres clases de tierras se encuentra en los mapas o códices: escarlata, púrpura y amarillo son los colores con los que se designan las tres categorías de tierras, del señor, del tlacatecutli, la tierra de los aristócratas y la tierra del pueblo.

DERECHO INDIANO

IV. Cuando España penetra en el núcleo mexicano y -- genéricamente cuando lo hace en nuestras civilizaciones, -- surge una combinación de ambas instituciones y al mezclarse ambas filosofías persisten. Lo curioso es que nos he--- mos olvidado que en esta combinación, hay una riqueza de -- formas de posesión e incluso podríamos decir de formas de -- propiedad. El concepto de propiedad va lentamente penetrando en la época novohispana y en realidad hay intentos de -- combinación de ambas culturas. Estas pretensiones de com-- binación de ambas civilizaciones especialmente se aceptan -- o concientizan a consecuencia del decreto de Carlos V, que ordena respetar los usos y costumbres de los indios; así -- se dice en la Ley Cuarta del Título Segundo, Libro Segundo de las *Leyes de Indias*: "ordenamos y mandamos que los usos y costumbres que tuvieran los indios para su buen gobierno y policía, después que son cristianos y que no se contrapo nen a los principios de nuestra santa Religión tienen fuerza de ley". La Institución del Calpulli pasa a la época -- novohispana pero, asimismo, se tomó el concepto de teotlal pan o sea propiedad de los sacerdotes.

En la época novohispana la Iglesia recibe bienes en el curso de la dominación española, una acumulación de biene nes. La Iglesia aumenta su poderío territorial porque no-

hizo otra cosa que recoger el concepto de propiedad o posesión sacerdotal indígena, la propiedad o posesión de los dioses de la época prehispánica pasa a la época de la dominación española. Ni qué dudar que respecto del tecpancalli a sea de propiedad del señor, esta institución se conjuga con el realengo, con aquel antiguo realengo de la civilización visigótica y esto, a mi criterio, nos dará la clave, -- el porqué en el transcurso de la Colonia, la propiedad rural sigue los mismos mecanismos que la propiedad española y que la propiedad o posesión indígenas. Los mecanismos son similares porque por un lado tenemos la forma de resolver las relaciones entre las dos razas. Estas relaciones entre españoles e indios las resume Nicolás de Ovando, con su experiencia en la Antillas, mediante la antigua institución de la *comendatio* romana.

La encomienda en las Antillas. - Nicolás de Ovando -- funda la encomienda, consistiendo ésta en que los indios -- trabajen para que el español, recibiendo el tributo, obligándose éste a cristianizar a aquéllos y a dar a cambio la técnica agrícola y ganadera a los indios. La historia no da brincos, la antigua institución de la *comendatio* romana, la institución visigótica que explota con el dominio de los godos a la población Hispano-romana se acomoda a América. - Es la misma institución la que viene a establecer Nicolás de Ovando en las Antillas. En las relaciones entre Español

les e Indios, las tierras valen por el número de trabajadores que las tienen y cuando después Hernán Cortés funda el municipio y da las Ordenanzas Municipales de 1524 y 1525, éstas pretenden establecer un sistema feudal o solariego. Cortés funda el municipio con independencia de poderío real.

Carlos V lo acepta, pero no admite que se pretenda se pararse del poderío real, es decir cuando intenta aumentar el valor del solariego, para lo cual entonces otorga a cada uno de los españoles una encomienda de indios, obligando al español a que enseñe la técnica de trabajo: agrícola y ganadera a los indios. Léanse las *Ordenanzas Municipales* de Hernán Cortés, y nos encontraremos con un sistema de -- planificación alimentaria, con una extraordinaria planea-- ción de alimentos.

Si trajéramos aquí el texto, nos encontraríamos plan teada la forma de resolver el problema alimentario de los pequeños núcleos formados entre españoles e indígenas y no podría ser de otro modo, porque ¿de qué modo podrían subsistir estos grupos si no es mediante la producción de alimen tos? Años más tarde se protesta en contra de las encomi endas y en 1542, las Leyes Nuevas de Carlos V, pretenden abolir la encomienda, pero éstas no pueden ser aplicadas - en el Perú, porque los españoles se rebelan en contra de - la supresión del sistema de explotación de indios.

Cuando el Visitador Tello de Sandoval pretende aplicarlas en México, decide tener una charla con teólogos y religiosos, con encomenderos y habitantes para ver si convenía o no aplicar las Leyes Nuevas y suprimir las encomiendas. Acuerdan en que no se suprima la encomienda, que continúe. Carlos V en 1545 da marcha atrás y ordena que la encomienda subsista, porque era la única manera como los núcleos de población podrían sobrevivir.

Partiendo de la hipótesis real de la explotación de la tierra, con explotación de unos hombres por otros, en 1571, formulan las Ordenanzas sobre Descubrimientos, Pacificación y Población de las Indias y en estas ordenanzas se organiza el municipio y se implanta su forma castellana. El municipio novohispano tendrá bienes propios y comunes, aquellos que mencionamos y explicamos a propósito de la época de la reconquista.

Los bienes de la comunidad, entre los cuales se encuentra un ejido de una legua de largo a la salida de los pueblos, y bienes propios, los de la persona moral municipio. Los propios subsisten hasta fines de la época colonial, precisamente los Decretos de Hidalgo pretenden destruirlos.

Y, finalmente, respecto de los pueblos de Indios, la

política española es una política de consolidación agrícola, porque la política española en América y, especialmente en México, en la Nueva España, es una planificación de fortalecimiento de propiedades agrícolas.

En el año de 1595, se realiza un agrupamiento de pueblos indígenas mediante el sistema de congregaciones. La palabra congregación no debe tomarse en su sentido religioso, sino en el sentido común de congregar. Se dice que los indios estaban dispersos en diversas sierras, se ordena que se congreguen en poblaciones a efecto de que ahí exploten la tierra bajo el pretexto de que ahí se aprenda la religión. Los pequeños poblados indígenas en realidad no son otra cosa que la *encomendatio*.

Por supuesto que en medio de todas estas complicaciones del concepto la propiedad, al surgir un apogeo minero, especialmente a finales del siglo XVII y principios del XVIII, requiere de bases vitales para explotar las minas, - las extraordinarias minas de San Luis Potosí, las de Zacatecas, las de Sombrerete, las de Nombre de Dios, el sistema confluye en el único mecanismo viable para conservar y explotar propiedades enormes que den alimentación a todos.

Los latifundios novohispanos en realidad eran propiedades que surgen necesariamente para que pueda subsistir -

la explotación minera.

Conclusión: si nos preguntáramos cuál es la evolución histórica de la propiedad rural en México, tendríamos que decir que la evolución histórica es extraordinariamente rica en formas, extraordinariamente compleja en consecuencias; - si pusiéramos atención a todo el territorio mexicano, tendríamos un historial extraordinario en cada una de sus regiones. Lástima que no se haya hecho este estudio, apenas hace unos años acaba de salir una *Descripción de la Geografía Histórica de la Nueva España*, de Peter Gerard, un historiador sajón. Este hombre pretende estudiar cómo se desarrolló la propiedad rústica en cada uno de los lugares - de la Nueva España y, por supuesto que tiene que acudir a un historial estupendo. ¿Cuál es éste historial?, pues es lógico, podemos resumirlo en pocas palabras diciendo:

Primero. La propiedad de españoles gira alrededor de caballerías y peonías.

Segundo. La propiedad de los municipios españoles conocía y practicaba la distinción de los bienes propios y comunes.

Tercero. La propiedad en Nueva España tuvo caracteres de regulación de economía con las alhóndigas y pósitos, institutos destinados a guardar bienes para la época de se

Cuarto. La propiedad de los indios subsiste, es el antiguo calpulli.

Quinto. La propiedad de la iglesia.

Sexto. La propiedad del señor, el antiguo realengo o Telcanpalli.

En fin, que hay una enorme gama de formas, propiedades, posesiones y tenencias en México.

Si hablamos de una riqueza en México, podríamos decir, si hay una riqueza extraordinaria, mas ésta no es precisamente la riqueza minera o la riqueza petrolera, la verdadera es la de experiencia humana que hemos tenido, porque tenemos acumulados a los siglos de la civilización española, las centurias de la civilización indígena y la experiencia común resulta de combinación en los cuatrocientos años de ambas civilizaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Para el análisis del concepto civilista de Propiedad Posesión, Tenencia y Detentación, puede verse: TRABUCHI, "*Institución de Derecho Civil*", Madrid, 1967.

El concepto clásico de propiedad puede analizarse en el *Digesto* de Justiano, Pamplona, 1968. El desarrollo final del concepto lo tiene expresado CARNELUTTI en su "*Teoría General del Derecho*", Madrid, 1941 y se completa con los estudios de D'ORS, Alvaro en sus "*Elementos de Derecho Privado Romano*", Pamplona 1960.

Las etapas del Derecho Español pueden ser analizadas en ESQUIVEL OBREGON, Toribio, en sus "*Apuntes para la Historia del Derecho en México*", Tomo I, México - 1937 y en el "*Manual de Historia del Derecho Español*", Tomo I y II de GARCIA GALLO, Alfonso, Madrid - 1977; muy especialmente puede examinarse "*Historia de España*", de Menéndez Pidal, Ramón, Tomo III, Madrid 1963 y el "*Manual de Historia de España*", de AGUADO BLEYE, Madrid 1963.

En el capítulo relativo al Derecho Consuetudinario Escrito, pueden verse las "*Siete Partidas*", del Rey ALFONSO X EL SABIO, impreso en Salamanca año MDLV.

En el estudio del Derecho Prehispánico puede consultarse la *"Historia General de las Cosas de la Nueva-España"* de DE SAHAGUN, Bernardino, México 1956, especialmente los Tomos II y III y los *"Señores de la Nueva España"* de ZORITA DE, Alfonso, publicaciones de la U. N. A. M., de México 1963.

Finalmente respecto del Derecho Indiano, debe examinarse la *"Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias"*, ediciones de Cultura Hispánica, Madrid 1953; *"La Encomienda Indiana"* DE ZAVALA, Silvio, México -- 1973 y las cartas y documentos de CORTES, Hernán, México 1963 y para concluir pueden examinarse los ensayos sobre *"Historia de Población de Cookiborah"*, México 1977, *"Land and Society in Colonial Mexico"*, F. CHAVALIER, University of California Press Cuarta Edición 1972.